

EL CONSTITUCIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION, ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—En esta capital, un mes, 7 rs.—Trimestre, 20.—Fuera trimestre, 23.—Teniendo que girar contra los suscritores, 25.—Anuncios 15 céntos, de real línea del tipo nuevo; los suscritores y 30 á los que no lo sean. En la seccion local y en gacetas 1 real línea.

Se admiten remitidos y comunicados á precios convencionales.—No se devuelve ningun original.

DIARIO LIBERAL DE ALICANTE.

Año XIV.—(SEGUNDA ÉPOCA.)

VIERNES 24 DE ENERO DE 1879.

Número 3.241.



SU ALTEZA SERENÍSIMA

D. BALDOMERO ESPARTERO,

REGENTE QUE FUÉ DEL REINO,

PRÍNCIPE DE VERGARA, DUQUE DE LA VICTORIA Y DE MORELLA,

Conde de Luchana y Vizconde de Banderas, Capitan General de los Ejércitos Nacionales, Caballero de la insigne orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Inéclita de San Fernando, Condecorado con otras grandes Cruces Civiles y Militares, Nacionales y Extranjeras, Senador del Reino, etc., etc.

HA FALLECIDO EN LOGROÑO

Á LAS SIETE Y CUARTO DE LA MAÑANA DEL DIA 8 DEL CORRIENTE MES DE ENERO DE 1879

Á LOS 85 AÑOS DE EDAD.

R. I. P.

Los partidos liberales de Alicante, admiradores de sus grandes virtudes y deseando ofrecer á su memoria un testimonio de respeto y veneracion, han determinado celebrar solemnes **HONRAS FÚNEBRES** por el eterno descanso del alma de tan ilustre finado, que tendrán lugar en la Iglesia Colegial de San Nicolás, á las nueve y media en punto de la mañana del sábado 25 de los corrientes, y suplican á V. se sirva concurrir á dicho acto.

No se reparten invitaciones.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE IMPRENTA.

(CONTINUACION.)

Segundo. La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometen infraccion de policia tambien los fundadores, propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas ántes de su reparticion los ejemplares del mismo que espresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en su juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó en el gerente la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que espresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier

modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y repulsion con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la via pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el artículo 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la Autoridad contra las infracciones de policia castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TÍTULO XII.

De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta á los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

(Se continuará)

Alicante 24 de Enero de 1879.

EL PERÍODO ELECTORAL.

Indudablemente ha sido siempre un gran escollo para los gobernadores de provincia el período electoral; pero nunca tanto como bajo el poder del Sr. Cánovas del Castillo, y teniendo que sujetarse á las disposiciones del Sr. Romero Robledo, que deben ser de muy difícil interpretación á juzgar por lo que venimos viendo hace ya algún tiempo.

Nadie nos negará, ni siquiera *La Provincia*, que obrando con la imparcialidad que nos caracteriza, nunca hemos escaseado nuestros elogios al señor gobernador civil cuando le hemos visto resolver con arreglo, no solo á justicia sino también á lo que la equidad reclama, varias cuestiones administrativas de gran interés para Alicante. Pues bien, nosotros que así acostumbramos á obrar siempre, hemos visto con verdadero disgusto que en los dos períodos electorales que se han presentado últimamente, ha dejado dicha autoridad defraudadas las esperanzas que no solo nos habían hecho concebir las enérgicas y pomposas circulares del ministro de la Gobernación, sino también las suscritas por el mismo Sr. Alcalá Galiano.

Digalo sino la elección de diputados provinciales del Elche, en donde á pesar de las severas prescripciones del ministro y del gobernador, fueron llevados á la cárcel algunos electores, precisamente en el momento en que en cierto colegio llevaba la mejor parte el candidato de oposición, y digalo también lo ocurrido recientemente respecto á la separación del señor teniente de alcalde D. Eduardo Orts, y á la manera de completar el número de concejales que faltaba en el ayuntamiento de esta capital, y á la forma con que ha sido elegida la Comisión inspectora del censo electoral, actos todos que se han llevado á efecto invirtiendo los términos de la legislación vigente y de una manera tan inusitada que han dado lugar á protestas hasta ahora desatendidas y á reclamaciones fundadas en la ley y pendientes de resolución.

Protestas y reclamaciones que han dado lugar á que nuestro colega *El Graduador* haya recibido una carta en la que hallamos el siguiente párrafo: «Se asegura que esta semana, ó por

lo ménos en la primera combinación de Gobernadores, saldrá de Alicante el Sr. Alcalá Galiano, y que no es agena á esta resolución, la manera como ha procedido con los tenientes de alcaldes que ha separado en esa provincia por incompatibilidad, cuestión que solo compete resolverla á los ayuntamientos; y también por la manera como se ha elegido la Junta del censo electoral, en la que parece haberse concebido que ha votado 4 candidatos, cuando la ley quiere que sean elegidos los cuatro que la componen en un mismo acto, votando solo dos cada uno de los concejales.»

Ignoramos los grados de certeza que pueda tener la anterior noticia; pero no extrañáramos que se confirmase, pues rara vez hace un gobernador dos elecciones seguidas en una provincia sin ser trasladado á otra, y tanto más si las elecciones han sido ganadas por el gobierno; lo cual quiere decir que el ministro de la Gobernación gasta á los hombres más probos, siempre que les obliga á publicar circulares sobre elecciones y á cumplir las órdenes reservadas que en los períodos electorales tanto menudean. Y esta es la razón por la cual no extrañáramos que el Sr. Alcalá Galiano fuese trasladado, sino por lo ya ocurrido en materias electorales, por lo que pueda ocurrir después de recibida la circular del ministro de la Gobernación, de que nos habla *La Correspondencia*, dirigida á los gobernadores encareciéndoles la necesidad de que las comisiones inspectoras del censo electoral procedan en su cometido con la más severa imparcialidad, procurando en todo caso dar la mayor latitud posible á las oposiciones, cuyo derecho debe respetarse.

Circular que ha de encontrar escollos en todos los puntos en que como en Alicante, sean adictos al gobierno ó á una agrupación cualquiera todos los individuos que componen dichas juntas; pues la experiencia nos ha enseñado dolorosamente que no es fácil hallar imparcialidad en corporaciones esencialmente políticas compuestas de hombres pertenecientes á un solo partido.

Y no se diga que fundamos nuestra opinión respecto á los hechos de que venimos ocupándonos, en nuestro solo criterio, puesto que acerca de las ilegalidades que en nuestro concepto se han cometido en los actos que dejamos consignados, piensan como nosotros, aventajados jurisconsultos como lo prueba la razonada exposición ele-

vada al ministro de la Gobernación por nuestro amigo el Sr. Orts, la cual publicamos á continuación.

«Excmo. Señor: D. Eduardo Orts Carratalá, vecino de la ciudad de Alicante y del comercio de la misma, según cédula personal que exhibe, á V. E. atentamente espone: Que á virtud de elección popular, le cupo la honra de ser individuo y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad, habiendo procurado en el desempeño de dichos cargos corresponder á la confianza de sus electores por cuantos medios le han sido dables; pero cuando mas ageno se encontraba de ser removido de un puesto que tan sagrado origen reconocía, se le comunicó una orden del señor Gobernador civil de la provincia en virtud de la que se le separa de la corporación Municipal.

No se detendrá el recurrente, en hacer una minuciosa relación de lo ocurrido cuando el oficio en que se le trasladó la orden de la autoridad superior de la provincia, cuya copia certificada acompaña, los relata perfectamente. D. Francisco Iborra eleva una instancia al señor Gobernador manifestando que el esponente es incompatible con el cargo de concejal y teniente alcalde del Ayuntamiento, por ser á la vez, representante del contratista de arrastres de efectos estancados de esta capital; el señor Gobernador pasó la solicitud á informe de la comisión provincial y ésta opinó que existía la incompatibilidad y que debía cesar el que suscribe en los mencionados cargos.

La simple lectura del informe de la comisión, convencerá á V. E. de que, con el disfraz de un acto de justicia, se ha conculcado la ley, dando á ésta una interpretación acomodaticia, arrebatando á una autoridad la mayor de sus garantías, á una corporación popular atribuciones que le son propias y á un individuo del cuerpo social el derecho más sagrado y más trascendental en la vida de los pueblos modernos: el derecho electoral activo.

La resolución del delegado del Gobierno en esta provincia, calcada en el informe de la comisión provincial, es atentatoria á la ley en la forma y en el fondo, como pasa á demostrar, protestando antes, que el esponente habla en términos de defensa, salvo siempre el profundo respeto y alta consideración que le merecen las autoridades constituidas.

Al leer el oficio se comprende, sin grandes esfuerzos de ingenio, que se acuerda, no una simple suspensión, sino una formal y definitiva separación, pues bien claramente se dice que el solicitante debe dejar de pertenecer al Municipio. Aparte de que la interpretación de las anteriores frases dan lugar á duda, sobre si se trata de la separación de un cargo concejal ó la privación de vecindario, pues Municipio no es, como debe saber el señor Gobernador, la corporación municipal ó Ayuntamiento, sino la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal como lo define el artículo 1.º de la Ley municipal vigente, esa separación no procede mas que en ciertos y determinados casos, y estos despues de trámites legales que no se han guardado en la ocasión actual y á virtud de sentencia firme de tribunal competente que no ha recaído ni recaer puede contra el que recurre (artículo 192 de la misma Ley).

Pero supongamos por un momento

que procediera la suspensión único acto gubernativo previsto en la citada Ley. ¿Se han llenado los requisitos que exige la misma? Léanse los artículos 189 y siguientes y la pregunta quedará contestada negativamente.

Mas si sobre este particular cupiese el mas pequeño átomo de duda, la aclararían las reales órdenes siguientes: de 8 de Marzo, 12 y 27 de Julio y 4 de Octubre de 1872, pues en todas ellas se establece que, mientras no se publique una ley sobre la materia, conocerán acerca de las incapacidades de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, en primer lugar, los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la comisión provincial respectiva; por consiguiente, al Ayuntamiento de esta ciudad se ha usurpado su jurisdicción en este punto, con grave detrimento de los derechos del solicitante y con menosprecio de tan respetable corporación y de los altos intereses que representa.

Solo para patentizar, Excmo. señor, la sin razón del acuerdo del señor Gobernador inspirado en la interpretación que á la Ley municipal y á otras disposiciones, que no cita, ha dado la comisión provincial, se ha permitido el esponente ocuparse de los trámites que han de seguirse para separar y suspender á un concejal, puesto que en el caso de que se trata, ni la una ni la otra proceden; y aquí entra de lleno en el fondo de la cuestión; esto es, sobre la supuesta incompatibilidad.

Fundase la separación en la excepción 4.ª del art. 43 Municipal que textualmente dice «En ningún caso pueden ser concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento de la Provincia ó del Estado.»

Basta aplicar al asunto de que se trata esta disposición legal que por ser evidente y axiomática no necesita interpretaciones.

El que solicita, en virtud de una cláusula cuyo tenor literal es el siguiente: «El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Dirección General, y esta la comunicará á los Jefes Económicos; en ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga á su representante,» es un mero representante de la sociedad ó compañía encargada del servicio de arrastres por cuya representación percibe el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, que es fijo é invariable bien la empresa obtenga ganancias, bien reporté pérdidas, por manera que aparte del interés que todo buen empleado debe tener en el desempeño de su cometido, ningún otro se liga á los contratistas, no pudiendo decirse, en buena lógica, que directa ó indirectamente tenga el que espone parte en la contrata; otra cosa sería que en lugar de una cantidad determinada se le concediera, por vía de gratificación, un tanto por ciento en las utilidades, pues entonces el interés sería ya conocido. Verdaderamente no puede marcarse un límite entre donde empieza y donde acaba el pensamiento del legislador al usar de las palabras «participación indirecta,» pero al decir «participación,» racional y de sentido comun es que ha querido y debido referirse al socio comenditario, al imponente en una compañía de capitales que devengan intereses, al estagista y á otros mil que por diversidad de contratos, concurren á participar de especulaciones

por servicios ó subastas públicas, pero no al empleado, al representante al dependiente. Opulentos banqueros hay en Madrid que han tenido y tienen, al frente de sus negocios, á distinguidos letrados y estadistas que han ocupado elevadísimo puestos del estado, de la provincia del municipio, apesar de estar aquellos interesados en varios contratos y servicios públicos y se atrevería alguien á sostener que aquellos jurisconsultos y hombres de ciencia, ¿se hallaban incapacitados para cargos concejales?

Tampoco hay reales órdenes aclaratorias del artículo en cuestión, por mas que la comisión provincial diga «y de mas resoluciones aclaratorias,» pues es imposible se haya presentado dudoso un precepto legal tan claro; empero, registrando leyes administrativas, se encuentra la Real Orden de 20 de abril de 1872 que dispone que los maridos de las maestras de instrucción primaria no son incompatibles para alcaldes y concejales en los puntos donde aquellas ejercen su profesion y perciben su haber, luego el legislador ha interpretado la ley en sentido restrictivo á fin de no limitar la cualidad de elegibles sino en casos taxativamente previstos en la misma; y si el que administra los bienes de la sociedad conyugal, bienes que vienen directamente de la caja de fondos municipales, el que se alimenta de ellos, digamoslo así, puede ser alcalde y concejal podrá sostenerse que el empleado el representante de una empresa no pueda serlo?

Solo, Excmo. Señor, á un criterio estrecho puede ocurrirse hacer una denuncia tan destituida de todo fundamento y solo corporaciones y autoridades como los encargados del gobierno y administración de esta provincia, han podido inspirarse en una interpretación legal que no obedece ni á la idea del legislador, ni á la filosofía del derecho administrativo.

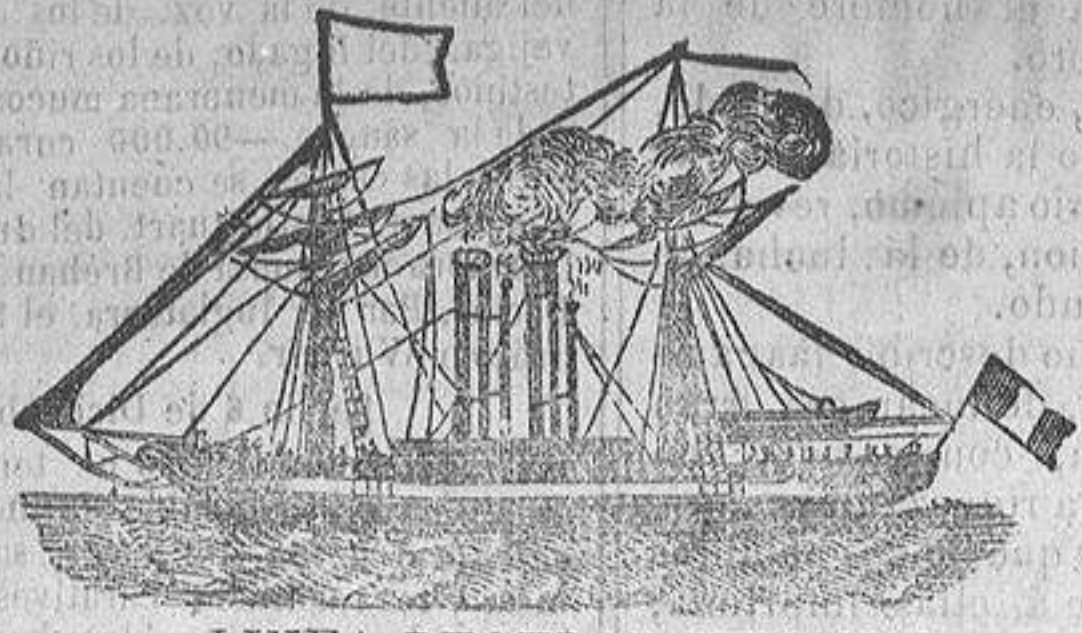
Sensible es pues, que por procedimiento tan violentos se atente, no ya á la situación política y administrativa de un ciudadano, sino á una corporación creada por los sufragios del pueblo reunido en comicios; lamentable es que se ponga la mano sobre intereses tan sagrados atacando así á una de las conquistas mas preciadas del sistema representativo y á los principios liberales en que se inspira; pero, el recurrente confía, con sobrada razón, en que al elevar á V. E. el presente recurso de alzada, ha de encontrar una reparadora indicación á tan importantes derechos vulnerados, y para ello

A. V. E. atentamente suplica, se sirva admitir esta instancia con los documentos que la acompañan y en su virtud resolver que el que suscribe no se halla incapacitado ni es incompatible para los cargos de concejal y teniente de Alcalde del ayuntamiento de esta capital; acordando su reposición, con las prevenciones que estime procedentes el Sr. Gobernador de la provincia por su extraño y anómalo proceder. Gracia que no duda alcanzar de la rectitud de V. E.

Segun nuestras noticias, parece que han sido designados para formar parte de la Junta provincial de rectificación del amillaramiento, en el concepto de diputados permanentes D. José Porcel y D. Joaquín Guardiola. Todos amigos.

THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

COMPANIA DE NAVEGACION



POR VAPOR AL PACIFICO.

LINEA REGULAR SEMANAL.

VAPORES CORREOS INGLESES

Para Rio-Janeiro, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Callao de Lima y todos los puertos del Pacifico...

Table with columns for destinations (Bahia o Rio-Janeiro, Montevideo, Valparaiso) and prices for different routes.

En los precios desde Alicante está comprendido el billete del ferro-carril hasta Lisboa y la manutencion a bordo.

No mas Cuartanas, Tercianas ni diarias.

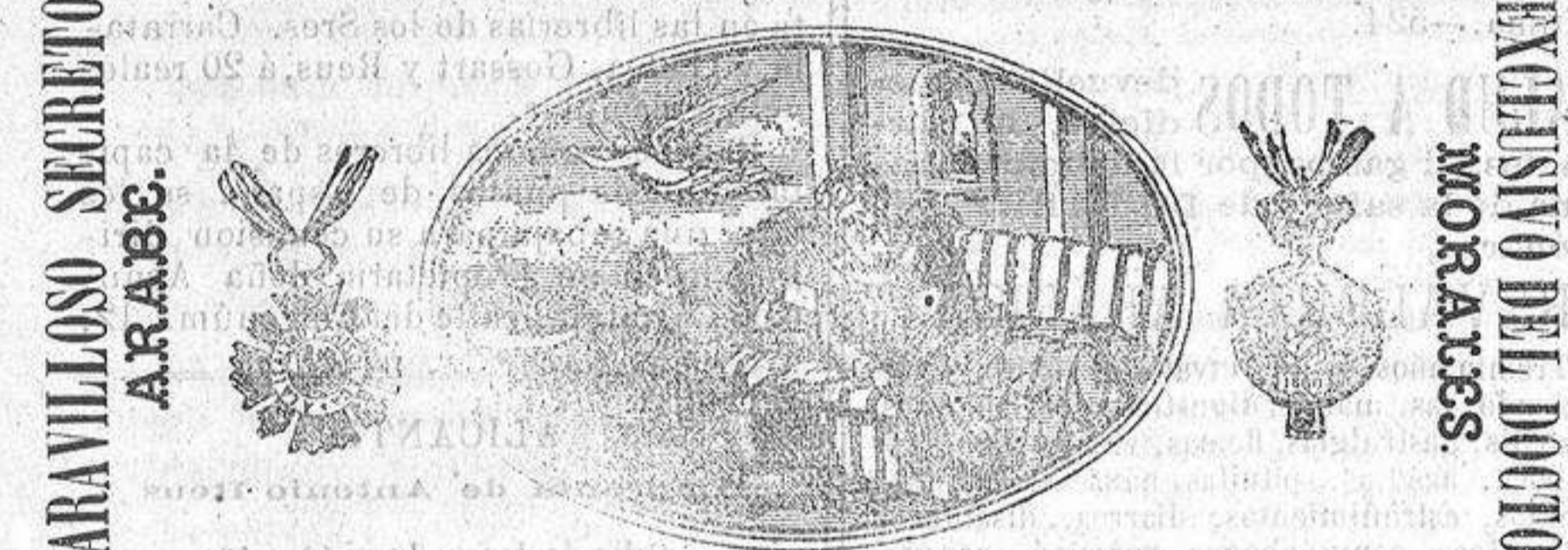
Curacion radical de toda clase de fiebres de caracter intermitente...



Precio: 24 rs. las dos cajas con su correspondiente instruccion...

Se hallan de venta en las Farmacias siguientes: Albacete, D. M. Martinez Almoradi, don R. Herrera, Almeria, D. Antonio Vivas...

CAFE NER VINO MEDICINAL



RECOMENDADO Y ELOGIADO POR MAS DE DOSCIENTOS PERIODICOS EXTRAORDINARIA ACEPTACION EN TODAS LAS CLASES SOCIALES

¡71.000 CAJAS VENDIDAS EN EL PRIMER AÑO!

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales...

Infinitas certificaciones de medicos, farmaceuticos y particulares, acreditan curaciones con el Cafe nervino rebeldes a todo otro tratamiento.

Doctor Morales, Carretas, 39, Madrid.

VINO y JARABE DE DUSART

AL LACTO-FOSFATO DE CAL

Estas preparaciones son las que han servido a los medicos de los Hospitales de Paris...

- LOS LACTO-FOSFATOS DE CAL CONVIENEN PARTICULARMENTE: a los Niños descoloridos; a los Raquiticos; a las Jóvenes que se desarrollan...

Depositos en las principales Farmacias y Droguerías. Venta al por mayor en casa de GRIMAULT y C., 8, rue Vivienne, Paris.

ACADEMIA DE MATEMATICAS DE D. J. J. DE ELIZACIN

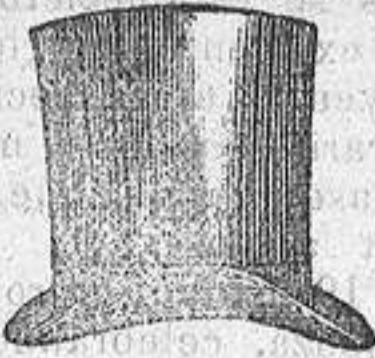
PREPARACION PARA EL INGRESO EN LAS CARRERAS DE Telégrafos, Aduanas, Topógrafos, Infantería de Marina, Armada Militar.

Agua Florida

MURRAY-LANMAN



Con tanta razon llamada «El Perfume Impercedero» Universalmente usada para perfumar el pañuelo...



LINO ANTON.

Sombrero Mayor, 11. Gran surtido para la presente estacion. Clases superiores en los de felpa.

FÁBRICA DE ESPEJOS.

JOSÉ REUS, CALLE DEL PÓRICO DE ANSALDO, 4 ALICANTE.

Gran surtido de espejos de todas dimensiones, marcos dorados, molduras para marcos...

Coleccion completa de estampas del pais y extranjeras, calcomanias mapas, tarjetas de felicitacion...

Se doran toda clase de muebles y se fabrican ovalos y cuantos objetos pertenecan al mismo ramo...

LOS AVISOS,

periódico quincenal de Medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se publica en Madrid por 12 rs. la coleccion del actual año 1877...

GRANDES ALMACENES

del Printemps, PARIS.

SORTIJA de oro de ley, contrastado, con un diamante bueno del Brasil de un décimo de quilate de peso...

Grandes Almacenes del Printemps Paris.

NECTAR PARA ENFERMOS.

VINO GENEROSO DE JEREZ (AÑO DE 1804.)

Enfermedades en que mas se notan sus efectos: Inapetencia, escrófulas, raquitis, penosas convalecencias...

Se vende en la botica de D. José Soler, plaza de San Cristóbal.

Certámen literario.—En la imprenta de D. Antonio Reus, calle de Jorge Juan números 11 y 13...

BUQUES DE VAPOR.

LINEA PENINSULAR.

Vapor francés Ville de Málaga.

Saldrá de este puerto con destino al Havre el 3 de Febrero. Admite cargo para dicho puerto, Paris, Burdeos, Rotterdam, Amsterdam, Hamburgo, Bruselas, Amberes y otros puntos del Norte.

Á LOS SEÑORES VETERINARIOS, AGRICULTORES Y GANADEROS.



SEIS AÑOS DE EXITO

TÓPICO FUENTES.

3 pesetas franco.

Este precioso agente que como epispástico y resolutive no tiene rival, ha venido á llenar el vacío que dejaban los medicamentos análogos hasta aqui conocidos...

Depósito general: Farmacia de Rodriguez Hernandez, calle Mayor núm. 23 Aliante; á donde podrán dirigirse sus pedidos...

COMPANIA COLONIAL

FUNDADORA EN ESPAÑA DE LA FABRICACION DE CHOCOLATES Á VAPOR. Provedora efectiva de la Real Casa. 22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE

ACREDITADOS CAFÉS

EN LAS GRANDES EXPOSICIONES DE VIENA Y FILADELFIA.

GRAN SURTIDO DE TÉS SELECTOS

PASTILLAS NAPOLITANAS Y BOMBONES DE CHOCOLATE DULCES Y CAJAS FINAS DE PARÍS.

Depósito general... Calle Mayor, 18 y 20. Sucursal... Montera, 8. MADRID.

HUMORES Y ESCROFULAS.

Todos los vicios humorales que ponzoñando la sangre causan demacraciones encanajamientos, raquitis, debilidad, sean escrófulosos ó herpéticos ó sífilíticos...

MANUAL GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO

DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Este interesante libro contiene una descripción detallada de cada uno de los pueblos de nuestra provincia, en la cual se hace constar su posicion geográfica...

Además está exornado con un mapa de la provincia perfectamente detallado en que figuran hasta los más pequeños caseríos...

¡NO MAS ARRUGAS! EXTRACTO DE LAIS.

El Extracto de Lais ha resuelto el más delicado de todos los problemas: conservar el cutis tan fresco y joven que resiste á los estragos del tiempo.

Las arrugas provienen de la disminucion progresiva del cuerpo grasiento, subcutáneo, que estira el tegumento...

El Extracto de Lais penetra por los poros, bajo la epidermis, á la que comunica su sustancia bienhechora...

El Extracto de Lais tiene el privilegio de dar fuerza á los tejidos cutáneos; ejerce tambien su accion sobre los párpados...

El Extracto de Lais es sin duda alguna el «non-plus-ultra» del arte aplicado á la conservacion de la juventud y de la belleza.

Véndese en la Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31, en Madrid, y en Alicante, Antonio Guillen, Mayor 13, 15 y 17. Un frasco, 24 rs.—Seis, 120 rs.—Doce, 200 rs.